

Intendencia Municipal
de
General Sarmiento

Exp. N° 4052-75495/83

ORDENANZA N° 735 -

SAN MIGUEL, 30 JUN. 1983

VISTO los términos de la Ley N° 9116; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglar en particular los términos generales previstos en la Ordenanza N° 448/79 y 523/81, con referencia a la figura "Quincho" y demás construcciones anexo a viviendas;

POR ELLO en uso de la atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769 y sus modificatorias, y en especial por el artículo 1° de la Ley 9116, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL SARMIENTO, sanciona y promulga con fuerza de:

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1°: APRUEBANSE en las Zonas Rmi, (Residencial de Mínima); Rme, (Residencial de Media); Rma, (Residencial de Máxima); Mi, (Microcentro) y C (Comercial), fijadas por Ordenanza N° 448/79 y sus modificatorias, la figura "Quincho" y anexos vivienda, según las características que se detallan en los artículos subsiguientes.

ARTICULO 2°: Zona Rma - Residencial extraurbana de baja densidad
Superficie cubierta: 5,50m x 5,50m, Altura (libre entre nivel de piso terminado y techo) 2,60m.

Superficie semicubierta: 11,00m x 5,50m Altura (libre entre nivel de piso terminado y techo) 2,20m.

Se admitirá una tolerancia de un 10% de incremento.

ARTICULO 3°: Zona Rme - Residencial de Media
Superficie cubierta: 4,50m x 4,50m Altura (libre entre nivel de piso terminado y techo) 2,60m.

Superficie semicubierta: 9,00m x 4,50m. Altura (libre entre nivel de piso terminado y techo) 2,20m.



Intendencia Municipal
de
General Sarmiento

735 -

30 JUN. 1983

Superficie semicubierta: 7m x 3,50m Altura (libre entre el nivel del piso terminado y el techo) 2,20m.

Se admitirá una tolerancia de un 10% de incremento.

ARTICULO 5°: Zona Mi - Microcentro

Cuando en vez de vivienda colectiva se solicite vivienda unifamiliar, el anexo a la misma se asimilará en totalidad a lo fijado para Rmi (Residencial de Mínima), enunciado en el Artículo 4°.

ARTICULO 6°: Zona C - Comercial

Cuando en vez de unidades de Comercio, se trate de vivienda unifamiliar, el anexo de la misma se asimilará en totalidad a lo fijado para Rmi (Residencial Mínima), enunciado en el Artículo 4°.

ARTICULO 7°: Las superficies cubiertas y semicubiertas podrán, en todos los casos, adquirir dentro de las proyecciones indicadas, partidos variados que no las superen.

Lo anteriormente expresado, queda condicionado a que los terrenos cumplan con el lado mínimo fijado en el Código de Zonificación vigente. En tal caso podrá ocuparse el fondo libre, adosándose a la línea de fondo o a un eje divisor de predio. Dichas superficies entran dentro de los porcentajes de FOS establecidos para cada zona.

La superficie cubierta podrá incluir un (1) núcleo húmedo hasta dos (2) tratándose de vestuarios.

La superficie semicubierta podrá ser utilizada como tendido de sombra para esparcimiento, como complementaria de la vivienda. Cuando no cumpla con el lado mínimo fijado para la zona, deberá adecuarse a lo establecido para la zona inmediata inferior. Si el cerramiento coincidente con el eje divisorio se materializa a travéz de una pared, ésta no podrá tener una altura mayor de 1,60m.

ARTICULO 8°: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 9°: Dese al Libro de Ordenanzas, comuníquese, publíquese y siga a la Secretaría de Gobierno, a sus efectos. Cumplido, archívese.

APRU/6.2

